

Ushuaia, 19 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Que en fecha 25 de enero del corriente año fueron iniciadas las presentes actuaciones caratuladas "*Asociación de Trabajadores del Estado s/ Amparo*", previniendo el Dr. Gustavo Gonzalez a fs. 53 y 58/59.

Que luego de sucesivas excusaciones de los Sres. Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Sur que declararon su decisión de no intervenir, se formó por Secretaría incidente en los términos del art. 42 del CPCCLR y M para que la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones resuelva quien es el juez competente para conocer y decidir.

Que ante los complejos trámites promovidos para integrar la Sala Civil en razón también de sucesivas excusaciones, se consiguió conformarla con un juez de cámara, un juez de primera instancia y con una abogada previamente designada como conjuez.

Que en votación dividida, la Sala Civil así integrada decidió "*tener por no presentada la acción de amparo*" por considerar que no se acreditó la representación legal invocada por quien promovió las actuaciones y su aptitud para integrar regularmente el proceso (Sentencia Interlocutoria N° 80/16 de fecha 7/4/16).

Y CONSIDERANDO:

Que la Sala Civil, más allá de su facultad para decidir respecto de la falta de personería de la accionante para promover la acción, no ha determinado quién es el Juez de Primera Instancia que debe conocer en esta demanda, objeto para el que se remitió el incidente formado a fs. 81.

Que sobre el punto, no puede entenderse que el trámite de la presente está concluido, toda vez que restan notificaciones del caso, así como el ejercicio por parte interesada de los eventuales recursos que se pudieran resolver.

Que en tal entendimiento, las demoras originadas por las excusaciones de jueces de cámara y primera instancia, ha significado en los hechos una ///

verdadera denegación de justicia que no puede ser admitida por el Tribunal, so pena de resultar partícipe de tal denegatoria.

Que en tal sentido, el Máximo Tribunal de la Nación ha expresado: ***“La Corte tiene la atribución de decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, facultad que ha sido preservada en numerosos precedentes para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547; entre muchos otros) ... el Tribunal considera pertinente adoptar una resolución que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de la naturaleza señalada, a fin de resguardar la garantía constitucional más eminente que está siendo irreparablemente postergada”*** (autos Scheller, Raúl Enrique s/ rec. de casación - 11/10/07)

Que corresponde, en consecuencia resolver en forma directa y sin más trámite quién es el juez que debe conocer y decidir en la presente, por ello y en ejercicio de sus facultades de superintendencia y lo dispuesto por el art. 35 de la ley 110,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º) **ORDENAR** la radicación definitiva de la presente causa en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 *DJS* a cargo del Juez que previno, Dr. Gustavo Gonzalez.
- 2º) **REMITIR** las actuados por Secretaría a tales fines.
- 3º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla, enviando copia certificada a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones

S/R # 2 DJS rale. -

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

2

Javier Darío Muchnik

/// Se deja constancia que el Señor Juez Dr. Carlos Gonzalo Sagastume no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-----



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo
el N° 49/16

Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia